



ALADI/SEC/di 36.4
16 de octubre de 1981

ARGENTINA

DISPOSICIONES DE COMERCIO EXTERIOR APLICADAS
POR ARGENTINA A LA IMPORTACION EN MATERIA DE
DERECHOS ADUANEROS Y GRAVAMENES DE EFECTOS
EQUIVALENTES

I - TRIBUTOS FISCALES

1. DERECHOS ADUANEROS: Arancel Nacional.

Disposiciones legales: Leyes nos. 16.686, 16.690 y 20.545 de 4 y 10/VIII/65 y 11/XI/73, respectivamente y sus modificaciones; Decreto Reglamentario no. 8.942 de 14/X/65 y sus modificaciones; ley no. 22.374 de 15/I/81; Resolución del Ministerio de Economía no. 83 de 16/I/81; Resolución del Ministerio de Economía no. 331 de 18/III/81 y sus modificaciones; Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas no. 1 de 10./IV/81 y sus modificaciones y Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas no. 29 de 8/V/81.

A) Derechos "ad-valorem": Aplicables con carácter general a la importación de toda clase de mercaderías.

Base imponible: "Valor normal" en aduana de las mercaderías que se importen para consumo propio o de terceros, basado en la Definición del Valor de Bruselas, salvo la existencia de precios oficiales CIF superiores fijados en la forma determinada por el Poder Ejecutivo, para casos de distorsión de la competencia razonable o normal, o cualquier otra práctica desleal, en cuyos casos se aplicarán éstos.

Cuantía del gravamen: Variable en escala que se extiende desde cero al setenta y cinco por ciento. Por Resolución MEHF no. 1 de 10./V/81 se derogaron todos los programas arancelarios de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) con excepción de algunos productos del Capítulo 87 indicados en las Resoluciones del MEHF nos. 1 (artículo 30.) y 28 (artículo 10.) de fechas 10./V/81 y 8/V/81, respectivamente. Por ley no. 22.374 se dispuso derogar diversas tasas, impuestos, gravámenes y contribuciones (tasa por servicio de estadística, arancel consular, gravámenes sobre fletes de transporte internacional, gravamen adicional a la importación de productos forestales, gravamen a las importaciones de minerales con destino al Fondo de Fomento Minero, contribución siderúrgica, adicional con destino al Plan de Caminos de Fomento Agrícola y la contribución especial sobre la importación de aeronaves); estos adicionales fueron incorporados, por Resolución no. 83/81, a los derechos de importación salvo para aquellos productos indicados por la misma Resolución no. 83/81 como "no producidos".

Asimismo, la Resolución no. 331/81 dispuso la incorporación a los derechos de importación establecidos para los productos negociados con arreglo a los diversos regímenes previstos en la ALAIC de las tasas, impuestos, gravámenes, etc. derogados por ley no. 22.374.

//

//

Recaudación: Por la Administración Nacional de Aduanas antes de proceder al retiro de las mercaderías del recinto aduanero.

Por la Resolución no. 1 de 2/I/80 de la Administración Nacional de Aduanas se dispuso otorgar un plazo de hasta 30 días para el pago de derechos, tasas y demás tributos correspondientes a la importación de mercaderías. Dicha prórroga estará sujeta a la constitución de una garantía bancaria en cobertura de la totalidad de los créditos fiscales.

Observaciones:

- Regímenes de exoneración o reducción de gravámenes a la importación

Licencias arancelarias: Derogadas por la ley no. 18.588 de 6/II/70, todas las leyes (*) que permitían realizar importaciones con derechos de importación distintos a los fijados en la Nomenclatura Arancelaria y derechos de importación vigentes, y frente a la necesidad de adaptar el tratamiento arancelario a las reales necesidades de importación con respecto a determinadas mercaderías, el Gobierno de la República Argentina dispuso el otorgamiento de licencias arancelarias para la importación de productos en los siguientes casos:

- a) Para suplir la insuficiencia de producción nacional; y
- b) Siempre que quede asegurada previamente la colocación en el mercado local de la producción de origen nacional, cuando existiere (decreto no. 37 de 16/VI/70).

La Dirección Nacional de Industria debía ser el organismo competente para otorgar las licencias arancelarias previstas en la NADI para la importación de productos en las condiciones establecidas por el decreto no. 37/70 (decreto no. 20 de 15/VII/70).

Para los casos en que se contemple el otorgamiento de licencias arancelarias por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y de la Dirección General de Fabricaciones Militares, éstas serán otorgadas por la Dirección Nacional de Industria y la Dirección General de Fabricaciones Militares a los siguientes requisitos:

- a) La Dirección Nacional de Industria certificará que el producto a importar no puede ser abastecido por la industria nacional, asegurando previamente la colocación en el mercado local de la producción de origen nacional, cuando existiere.
- b) La Dirección General de Fabricaciones Militares certificará que el producto a importar se destinará para ser utilizado por un usuario directo, específicamente en la actividad en que se halla registrado (Resolución no. 1/70, Conjunta de la Dirección General de Fabricaciones Militares y Dirección Nacional de Industria).

(*) No quedaron comprendidas en la derogación la ley no. 15.378 que ratificó el Tratado de Montevideo y las disposiciones legales adoptadas como consecuencia de los compromisos asumidos en la ALALC.

Las normas de la ley no. 18.588 y disposiciones conexas fueron prácticamente reiteradas el 11/XI/73 en la llamada Ley de Protección al Trabajo y a la Producción Nacional (no. 20.545). Dicha ley pone a cargo del Poder Ejecutivo reglamentar el establecimiento y otorgamiento de licencias arancelarias en las situaciones previstas a texto expreso en la misma.

La reglamentación fue establecida por decreto no. 751 de 8/III/74 y se encuentra vigente a la fecha. En dicho decreto se faculta al Ministerio de Economía para establecer, modificar o eliminar posiciones de la NADI sujetas al otorgamiento de licencias arancelarias, las que serán gravadas con derechos de importación menores que los que rijan para las posiciones arancelarias equivalentes, en los siguientes casos:

- a) Posiciones arancelarias correspondientes a bienes no especificados o no definidos;
- b) Posiciones arancelarias correspondientes a insumos esenciales para una actividad productiva, cuando la producción nacional no cubra adecuadamente las necesidades del mercado interno; y
- c) Posiciones arancelarias correspondientes a bienes que no se produzcan en el país, necesarios para planes de integración y desarrollo industrial en actividades específicas o regiones promovidas (decreto no. 751/74, artículo 3o., CEP/Repartido 1503.18/Add. 1).

- Régimen del GATT

Las leyes nos. 18.588 y 20.545 citadas "supra" mantuvieron, asimismo, el régimen de reducción arancelaria acordado por la República Argentina en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Las concesiones otorgadas a los países adheridos al Acuerdo General (Lista LXIV) entraron en vigencia de conformidad con el decreto no. 6.351 de 3/X/68 (ver CEP/Repartido 1068 y 1068.1).

- Convenio de Cooperación Económica ARGENTINA - URUGUAY

Por decreto no. 791 de 26/III/75, el Gobierno de la República Argentina puso en vigencia el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito en Montevideo el 20/VIII/74, con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. En dicho decreto, figura la nómina de productos cuya introducción al país se encuentra exonerada del pago del impuesto de importación, siempre que sean originarios y procedentes del Uruguay, cumpliendo con los cupos que allí se establecen y con las normas de origen establecidas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. El decreto no. 791 fue publicado en el CEP/Repartido 1503.28, siendo modificado por los decretos nos. 1 de 2/I/76, 1.697 de 10/VI/77, 295 de 29/I/79, 3.208 de 12/XII/79, 538 de 7/III/80 y 2.411 de 14/XI/80, publicados en los CEP/Repartidos 1503.37, 1503.57, 1503.88, 1503.89 y 1503.91, respectivamente.

//

- Exenciones acordadas a las importaciones para determinadas regiones geográficas

La ley no. 19.640 de 16/V/72 establece un régimen especial fiscal y aduanero para el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur por el que se constituye en área aduanera especial dicha región geográfica, y en área franca la mencionada región a excepción del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

Las importaciones que se realicen al amparo del régimen señalado anteriormente gozarán de los siguientes beneficios:

a) Importaciones al área aduanera especial

Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales estarán exentas de:

- i) Depósitos previos y de todo otro requisito cambiario.
- ii) Derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al 50 por ciento sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del 90 por ciento computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área.
- iii) Tasa por servicios de estadística y por comprobación de destino.
- iv) Impuestos con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha en este último caso, cuando la ley respectiva estableciere expresamente su aplicación al supuesto. La presente exención incluye a los fletes marítimos de importación.

Asimismo, serán reducidos a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso ii), los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluidas áreas francas.

- b) Las importaciones al área franca procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales, o a tasas a, o con motivo de la importación. Esta disposición comprende el impuesto a los fletes marítimos de importación.

- Régimen de promoción industrial

La ley no. 21.608 de fecha 27/VII/77, reglamentada por decreto no. 2.541 de 26/VIII/77, establece diversas medidas tendientes a promover la expansión de la capacidad industrial del país y fortalecer la participación de la empresa privada en este proceso. En el artículo 4o. de la mencionada ley se establece, entre otras medidas, que podrán ser exonerados o reducidos los derechos de importación aplicables a bienes de capital y sus repuestos cuando no se fabriquen localmente o cuando los que se fabriquen en el país no cumplieran con condiciones de calidad, plazos de entrega o precios razonables. Este beneficio podrá ser extensivo a las partes que se importen en las condiciones expresadas anteriormente para su incorporación a bienes de capital a fabricarse en el país.

Asimismo, podrán determinarse, modificarse o exonerarse total o parcialmente los derechos de importación aplicables a los insumos de los bienes a ser producidos. Este beneficio se otorgará asegurando que no se autoricen para el mercado interno programas de fabricación por integración progresiva y condiciones más ventajosas de importación de los que gocen aquellas industrias ya establecidas.

Los beneficios previstos no podrán concederse por un plazo mayor de diez (10) años, el que comenzará a contar desde la fecha que establezca la autoridad que otorga la promoción, y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto.

B) Derechos especiales: Aplicables a la importación de:

Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas, comprendidas en las posiciones 37.07.02.01/02/03/04/05 y 99 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Disposiciones legales: Ley no. 18.471 de 2/XII/69 y decreto no. 7.789 de 2/XII/69.

Base imponible: Metro lineal.

Cuantía del gravamen: Cuatro dólares (americanos) con noventa y cinco centavos cada 100 metros (US\$ 4,95).

Recaudación: Por la Dirección Nacional de Aduanas antes de proceder al retiro de las mercaderías del recinto aduanero.

2. IMPUESTOS ESPECIALES

Fondo para el desarrollo de la producción de papel y celulosa:

Disposiciones legales: Ley no. 18.312 de 11/VIII/69 y decreto no. 4.400 de 11/VIII/69.

Aplicables a: Las importaciones de papel para diario (papel prensa). Partida 48.01.01.01 de la NADI.

//

Base imponible: "Valor normal" en aduana, salvo la existencia de precios oficiales CIF superiores, en cuyo caso se aplicarán éstos.

Cuantía del gravamen: Diez por ciento (10%).

Recaudación:

Observaciones: El gravamen se hará efectivo a partir del lo./VIII/70 y re girá hasta la puesta en marcha de la planta de papel prensa que se instala rá mediante la aplicación del fondo especial creado para este efecto por la ley.

II - TRIBUTOS CAMBIARIOS

No existen.
